

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Antonio Calderón Javier.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Calderón Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Anacelia Pérez, núm. 14 parte atrás, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externé sus calidades y conclusiones.

Oído a la Leda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Danilo Antonio Calderón Javier en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del día 19 de enero de 2021.

Oído al juez presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez R., defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Danilo Antonio Calderón Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca , así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danilo Antonio Calderón Javier, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Braulio Antonio Álvarez García.

b) que en fecha 9 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 578-2017-SACC-00337, contra el referido imputado.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00063 el 1 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la calificación jurídica de violación a los artículos 305, 307, 379 y 382 del Código Penal Dominicano por no haberse probado la misma; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Danilo Antonio Calderón Javier (a) La Mosca, dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad y electoral ocupación pintor, domiciliado en la calle Ana Celia Pérez, casa núm. 14, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo; de los delitos de tentativa de homicidio y asociación de malhechores; en perjuicio de Braulio Antonio Álvarez García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintidós (22) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danilo Antonio Calderón Javier, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00069 el 1 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Danilo Antonio Calderón Javier, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a través de su abogado constituido la Lcda. Martha Esteves Heredia, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00063, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2018-SS-00063, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yamasá; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso (sic).*

2. Que el recurrente Danilo Antonio Calderón Javier plantea como único motivo lo siguiente:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivos suficientes, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3. Que el recurrente en el desarrollo de su medio alega en un primer orden que:

La decisión no explica porque fue condenado a 20 años de prisión, que la Corte responde el primer y tercer medio de manera conjunta como si se trataran de lo mismo, obviando dar respuesta a dudas y errores imperdonables, en cuanto a que nunca se explicó como el recurrente se asoció con el fin de dar muerte a la víctima y que lo hizo cumpliendo orden de Domingo Rivera, cuando el juzgador desmeritó el plano fáctico de la acusación cuando la víctima dice lo contrario, quien además cambió la versión de los hechos, que no se probó el intento de asesinato ni sus elementos.

4. El reclamante manifiesta que la Corte al responder el primer y tercer medio de manera conjunta dejó de responder aspectos importantes como el relativo al hecho de que no se demostró cómo fue que se asoció para dar muerte a la víctima por orden de Domingo Rivera, haciendo reseña el recurrente al fallo del tribunal de primer grado; pero, al examinar la decisión dictada por la Alzada de cara a lo planteado ante esta en su recurso de apelación en cuanto a esos medios, se observa que el recurrente no hace mención en modo alguno al coimputado Domingo Rivera en su tercer medio, quien es padrastro de la persona que fue condenada en ocasión de un atraco sufrido por el señor Braulio Antonio Álvarez García en una ocasión, lo que generó una serie de amenazas en contra del señor Braulio Álvarez por parte de este coimputado, culminando con la agresión de que la víctima fuera objeto por parte del recurrente conjuntamente con los demás coimputados sometidos también a la justicia y en la que resultó con varias heridas de arma de fuego.

5. Que como se dijera anteriormente el recurrente no se refiere al señor Domingo Rivera en su recurso de apelación, razón por la cual no puso a la Corte *a qua* en condiciones de responder este aspecto, limitándose la Corte a lo planteado en dicha instancia, respondiendo de manera conjunta el primer y tercer medio porque estaban relacionados, ya que se referían a las declaraciones testimoniales y a la sanción impuesta en base a lo manifestado por aquellas, todo lo cual podía hacer, en razón de que los medios invocados si se relacionan se pueden responder de manera conjunta siempre y cuando se dé respuesta a los aspectos esgrimidos en ambos, como sucedió en el presente caso, en donde la Alzada sin hacer uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente a la luz del fallo emanado por los juzgadores del fondo, y las rechazó por entender que estos realizaron una motivación sustentada y correctamente fundamentada en medios de pruebas idóneos, conforme la correcta valoración que se hiciera de las pruebas aportadas a la glosa procesal, lo que culminó con la calificación jurídica de tentativa de asesinato y asociación de malhechores, no quedando lugar a dudas de que el cuadro imputador arrojado en su contra comprometía su responsabilidad penal y se enmarca dentro de los tipos penales citados, por lo que no hay reproches a la respuesta de la Alzada en ese sentido.

6. Que el recurrente también arguye que la Corte no motivó la pena impuesta, pero este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que esta validó de manera correcta las razones que tuvieron los juzgadores para imponer una sanción de 20 años por los tipos penales endilgados, en razón de que el señor Braulio Antonio Álvarez había sido víctima de un atraco por varios sujetos en el año 2012, entre los cuales se encontraba un hijastro de uno de los coimputados en el caso que nos ocupa y que fuera condenado a 20 años por la jurisdicción ordinaria, lo que fue el detonante para que su padrastro junto a otros se apersonaran

en su casa momentos en que aquel llegaba y le emprendieran a tiros, que además este lo amenazaba constantemente de matarlo si persistía en su deseo de asistir a las audiencias a celebrarse en el juicio que se le seguía a su hijastro, en donde, la propia víctima manifestó que tuvieron que darle protección y sacarlo del sector donde residían para preservarle la vida, lo cual se corrobora en la acusación presentada por el órgano acusador; de lo que se infiere que la sanción penal impuesta fue conforme a la gravedad de los daños.

7. En lo que respecta a la imposición de la pena ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción los juzgadores tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre estos la gravedad del daño. (Sent. núm. 17, del 17 de sept. De 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

8. Que el argumento relativo a que la Alzada confundió lo declarado por la víctima con lo manifestado por el recurrente carece de relevancia, toda vez que esto obedeció a un error material al momento de transcribir la deposición de ambos en la audiencia que conoció de su recurso, que en modo alguno incidió en las motivaciones de derecho dadas por esta, en tal sentido, se rechaza también este alegato, así como lo planteado sobre la calificación dada a los hechos en razón de que constituye un medio nuevo en casación y, además, ataca directamente la decisión dictada por el tribunal de primer grado en ese sentido, en consecuencia, se rechaza en su totalidad el recurso de casación del encartado, quedando confirmada la decisión.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Calderón Javier, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión

a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici